



Panamá, 3 de febrero de 2012
Nota 201-01-1187

Licenciado

Patronato del Hospital Santo Tomás
Presente

Referencia: Artículo 1057-V C. Fiscal

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a consulta formulada dentro de los siguientes términos:

"...recurrimos a su Despacho con la finalidad de confirmar si en base a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, que creó el base a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, que creó el Patronato del Hospital Santo Tomás, dicha entidad está exonerada del pago de tributos.

El artículo citado, establece lo siguiente: "El Patronato estará exento del pago de toda contribución, gravamen, tasa o impuesto nacional."

En la actualidad, el Hospital Santo Tomás está pagando ITBMS en las compras de bienes y servicios requeridos para atender a la población, lo cual impacta significativamente el presupuesto respectivo. Por tal motivo, y procurando minimizar los gastos institucionales para incrementar la disponibilidad de recurso, nos interesa conocer si en la actualidad resulta viable la exoneración contemplada en la Ley 4..."

Respuesta:

El artículo 10 de La Ley 4 de 10 de abril de 2000, que creó la figura del Patronato del Hospital Santo Tomás, beneficiaba a dicho organismo con la exención de tributos.

No obstante lo anterior, el Parágrafo 26 del artículo 1057-V, el cual desarrolla la figura del ITBMS, según quedó modificado por la Ley 6 de 2005, señala de forma expresa que:

"PARÁGRAFO 26: Por no tratarse de un Impuesto de Importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, **en virtud de leyes especiales** o en contratos celebrados con la Nación..."

La Ley 4 de 2000, aún cuando no corresponda a una ley de incentivos, si constituye una ley especial, razón por la cual la exención correspondiente al ITBMS, fue dejada sin efecto.

Sobre el particular, el literal b) del Parágrafo 7 del artículo 1057-V, según modificación de la Ley 6 de 2005, que señala que no causarán este impuesto:

"PARÁGRAFO 7. (Tal como quedo modificado por el artículo 30 de la ley 49 de 2009)

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa

No causarán este impuesto:

a...

b) La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales y comerciales de éste; (Texto del literal b) según modificación de la Ley 6 de 2005.

b) La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales, comerciales y financieras de éste. **(texto del literal b. tal como quedó modificado por el artículo 77 de la Ley 8/2010)**

El texto actual de dicho artículo, luego de la modificación efectuada por la Ley 8 de 2010, incluye las actividades desarrolladas por las empresas financieras del Estado, no siendo posible aplicar exención alguna en relación al ITBMS, porque:

✓ Aún cuando se trata de una entidad de Interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1 de la Ley 4 de 2000, no puede asimilarse al Estado, empresas industriales, comerciales y financieras de este.

✓ En la consulta planteada, el Estado no se encuentra prestando servicio alguno, al contrario, los bienes y servicios son proveídos al Patronato, no quedando incluidos en el supuesto identificado en el literal b), del Parágrafo 7 del artículo 1057-V, por lo que El Patronato del Hospital Santo Tomás, está obligado a retener el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales y Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), cuando se cause, de la forma establecida en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 2010, a saber:

"Artículo 19. (según artículo 14, decreto 91/2010). AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador servicios sea contribuyente del ITBMS. El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100 %) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción a momento de celebrarse la contratación.
- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

Parágrafo 1. La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e inmediatez en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

Parágrafo 2: Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas a realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito. Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 20. (según artículo 15, decreto 91/2010). OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago, realizar el acreditamiento o poner a disposición los fondos.

En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, la obligación de retener el impuesto se causa, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente."

Las normas son suficientemente claras y no requieren de mayor explicación.

Esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,

Luis E. Cucalón U.
Director General de Ingresos

[Firma]
LH/jcd

